República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de ley

Número: INLEG-2021-125063023-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Diciembre de 2021

Referencia: LEY DE CREACIÓN DEL PUENTE DE INCLUSIÓN FISCAL AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE CREACIÓN DEL PUENTE DE INCLUSIÓN FISCAL AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los párrafos tercero y cuarto del artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

“Los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados en las Categorías A, B o C no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el artículo 40, inciso 3 del presente Anexo, así como en el artículo 12 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios, o que se encuentren incluidos en la situación prevista en el artículo 62 del citado decreto.

Cuando los pequeños contribuyentes obtengan ingresos comprendidos en el inciso e) del mencionado artículo 12, el beneficio de exención del impuesto integrado solo será aplicable cuando se trate de prestaciones o inversiones financieras y compraventa de valores mobiliarios en moneda nacional o participaciones societarias en cualquier tipo de sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA y, en cualquiera de estos casos, al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o en cada oportunidad prevista en el artículo 9° del presente Anexo, tales ingresos correspondientes a los DOCE (12) meses inmediatos anteriores, no superen el monto máximo de ingresos brutos que se establece en el primer párrafo del artículo 8° para la Categoría C, vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades.

De superarse el monto aludido en el párrafo precedente, en cualquiera de las situaciones mencionadas, el pequeño contribuyente no gozará del beneficio de exención o lo perderá a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre en que se verificó dicha causal, respectivamente".

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

"ARTÍCULO….-Sin perjuicio de los beneficios establecidos en el artículo 51.3, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar las actividades económicas que por sus características especiales requieran que la cotización previsional indicada en el inciso a) del artículo 39 sea asumida por el ESTADO NACIONAL, total o parcialmente, en la medida en que los pequeños contribuyentes se encuentren comprendidos en las Categorías A, B o C, incluso en el Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, y estén inscriptos en el registro especial que se cree a tal efecto, a cargo de la autoridad nacional competente, o en los registros existentes, cuya aplicación a estos casos se disponga.

Lo aquí dispuesto no obstará el cómputo de dichos períodos a los efectos de los beneficios previstos en la Ley N° 24.241 y sus modificaciones ni afectará los restantes derechos conferidos a los pequeños contribuyentes en materia de seguridad social.

A estos fines, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, celebrará los convenios que resulten pertinentes con las autoridades competentes, en los que podrán contemplarse beneficios especiales con relación a la cobertura de salud que se prevé en los incisos b) y c) del artículo 39".

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como inciso l) del artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

"l) Se encontraren categorizados incorrectamente en las Categorías A, B o C del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), incluso en el Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, y les correspondiera estar encuadrados en la Categoría G u otra superior, a partir del momento previsto en el artículo 9°. No quedan comprendidos en este inciso los pequeños contribuyentes incluidos en las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo y que, por ese motivo, no hubieran gozado de la exención del impuesto integrado ni de los beneficios del Puente de Inclusión".

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como inciso f) del artículo 26 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

"f) Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se encontraren incorrectamente categorizados en las Categorías A, B o C, excepto en el Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, y que debieran estar categorizados en las Categorías D, E o F de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°, serán sancionados con una multa equivalente a SEIS (6) veces el importe vigente del impuesto integrado y de las cotizaciones de los incisos a) y b) del artículo 39 de la categoría correcta, en sustitución de la multa prevista en el inciso b) de este artículo. No están comprendidos en este inciso los pequeños contribuyentes incluidos en las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo y que, por ese motivo, no hubieran gozado de la exención del impuesto integrado".

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase a continuación del primer párrafo del inciso b) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pequeños contribuyentes que adhieran a las Categorías A, B o C serán considerados automáticamente beneficiarios de las coberturas de salud disponibles a través de los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD al momento de solicitar la atención efectiva en cualquier Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS), y no realizarán aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud por las actividades adheridas”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como Título sin número a continuación del Título VI del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, el siguiente:

“TÍTULO…

PUENTE DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Capítulo I

Requisitos de Ingreso

ARTÍCULO 51.1.- Podrán adherir al Puente de Inclusión al Régimen Simplificado, en adelante “Puente de Inclusión”, los pequeños contribuyentes definidos en el Título II de esta ley, en la medida en que, adicionalmente, estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se encuentren en la informalidad.

2. Inicien actividad económica.

3. Se hubieran inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en las Categorías A, B o C a partir del 20 de marzo de 2020, inclusive, y se mantuvieran categorizados correctamente en cualquiera de aquellas, hasta la adhesión al Puente de Inclusión dispuesto en este Título.

4. Sean sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL o estén amparados por el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente a la fecha en que resulten de aplicación las disposiciones de este Título, en la medida en que, en el primer caso, corresponda su categorización hasta la Categoría C, inclusive, al momento de su adhesión al Puente de Inclusión.

5. Sean sujetos que, habiéndose inscripto en los tributos del Régimen General o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no registraran actividad económica en los últimos CINCO (5) años calendarios inmediatos anteriores a la fecha en que resulten de aplicación las disposiciones de este Título.

No podrán adherir al Puente de Inclusión los pequeños contribuyentes incluidos en las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo, considerando a tales fines la fecha de adhesión al Puente de Inclusión.

Capítulo II

Permanencia y Régimen Aplicable

ARTÍCULO 51.2.- Los pequeños contribuyentes comprendidos en este Título deberán cumplir todas las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en cuanto a su adhesión, categorización y recategorización, según corresponda.

Su permanencia en el Puente de Inclusión será transitoria, y no podrá extenderse más allá de los CUARENTA Y OCHO (48) meses, inclusive, continuos o discontinuos, contados desde su adhesión a él.

Cuando se encontraren categorizados incorrectamente en las Categorías A, B o C y les correspondiera estar encuadrados:

a. en la Categoría G o superior: será de aplicación lo dispuesto en el inciso l) del artículo 20.

b. en las Categorías D, E y F: serán excluidos del Puente de Inclusión y deberán dar cumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a partir del momento previsto en el artículo 9°, y resultará de aplicación la sanción dispuesta en el inciso b) del artículo 26, para cuya determinación se considerará también la cotización consignada en el inciso b) del artículo 39 que hubiera correspondido abonar.

Durante su permanencia en el Puente de Inclusión resultarán de aplicación las normas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que no se opongan al presente Título.

No podrán permanecer en el Puente de Inclusión los pequeños contribuyentes que queden incluidos en alguna de las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del presente Anexo, con los alcances dispuestos en su cuarto y quinto párrafo.

Capítulo III

Beneficios y Cuotas

ARTÍCULO 51.3.- A partir de su adhesión al Puente de Inclusión, los pequeños contribuyentes gozarán de los siguientes beneficios:

Puente de Inclusión al Régimen Simplificado Cuota Mensual Componentes		
Categoría	Impuesto Integrado	Cotización previsional del inciso a) del artículo 39

A, B y C	Exento	Los primeros 24 meses: Exento Del mes 25 al mes 48: abonan el 50 % de aporte
D y superiores	Los primeros 24 meses: Exento Del mes 25 al mes 36: abonan el 50 % de impuesto Del mes 37 al mes 48: abonan el 75 % de impuesto	Los primeros 12 meses: Exento Del mes 13 al mes 24: abonan el 25 % de aporte Del mes 25 al mes 36: abonan el 50 % de aporte Del mes 37 al mes 48: abonan el 75 % de aporte

Los beneficios establecidos en el párrafo precedente deberán considerarse según la categoría en la que se encuentre el pequeño contribuyente, para cada mes, de acuerdo a la antigüedad que revista en el Puente de Inclusión, y se tendrá en cuenta la cantidad de meses en los que, hasta ese momento, se haya gozado de los referidos beneficios, aun cuando se vean involucrados períodos no consecutivos.

Los contribuyentes inscriptos en cualquier categoría del Puente de Inclusión serán considerados automáticamente beneficiarios de las coberturas de salud disponibles a través de los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD al momento de solicitar atención efectiva en cualquier Centro de Atención Primaria de la Salud (CAPS) en todo el territorio nacional, no debiendo ingresar la cotización indicada en el inciso b) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Estas disposiciones no podrán afectar el financiamiento de la Seguridad Social ni los restantes derechos conferidos a los pequeños contribuyentes en esa materia, y resultarán computables, a tales fines, los períodos en los que se hubiere permanecido en el Puente de Inclusión.

Capítulo IV

Integración al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

ARTÍCULO 51.4.- Una vez transcurridos los CUARENTA Y OCHO (48) meses desde su adhesión -continuos o alternados-, los beneficiarios del Puente de Inclusión quedarán comprendidos en las disposiciones generales del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Capítulo V

Asociados a Cooperativas de Trabajo

ARTÍCULO 51.5.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Puente de Inclusión. A estos efectos, resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 49 de este Anexo, y deberán las cooperativas de trabajo cumplimentar las obligaciones allí establecidas con relación al régimen previsto en este Título. Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de tramitar su inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) deberán solicitar, también, la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Puente de Inclusión de cada uno de sus asociados, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal".

ARTÍCULO 7°.- A partir de la fecha en que resulten de aplicación las disposiciones de la presente ley no se podrán otorgar nuevos beneficios en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por el régimen preferencial destinado a los sujetos inscriptos en las disposiciones correspondientes al Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, por los Títulos IV (Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente) y VI (Asociados a Cooperativas de Trabajo) del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias ni por la Ley N° 27.470.

Sin perjuicio de ello, aquellos sujetos que se encontraren comprendidos a ese momento en alguno de los regímenes citados podrán permanecer en ellos u optar por su ingreso al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Puente de Inclusión, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- Los sujetos que se encuentren inscriptos en las Categorías A, B o C con anterioridad a que resulten de aplicación las disposiciones de la presente ley podrán continuar ingresando las cotizaciones indicadas en los incisos b) y c) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias o, alternativamente, elegir su incorporación -y la de los integrantes de su grupo familiar primario por los que se haya ejercido la opción prevista en el último inciso indicado- como beneficiarios de las prestaciones disponibles por los Programas Nacionales del MINISTERIO DE SALUD, en cuyo caso dejarán de ingresar los aportes previsionales anteriormente citados.

De no ejercerse ninguna opción en el plazo que establezca la reglamentación, los pequeños y las pequeñas contribuyentes mencionados y mencionadas en el párrafo anterior y los referidos y las referidas integrantes de su grupo familiar primario permanecerán en la situación en la que se encuentren a esa fecha.

ARTÍCULO 9°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias correspondientes y regulará el modo en que operarán las excepciones previstas en el tercer párrafo, in fine, del artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con los alcances estipulados en sus párrafos cuarto y quinto, a los fines de la obtención y del mantenimiento del beneficio contemplado en ese artículo o de la adhesión y permanencia en el Puente de Inclusión, según corresponda.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar las normas complementarias necesarias tendientes a establecer las modalidades, los plazos y las restantes condiciones requeridas para implementar lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 11.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a

estas disposiciones, y a adoptar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a sus regímenes destinados a los pequeños y las pequeñas contribuyentes.

ARTÍCULO 12.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y sus disposiciones serán de aplicación desde la fecha que determinen las normas reglamentarias a dictar.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by GUZMAN Martin Maximiliano
Date: 2021.12.16 14:46:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Martín Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by MANZUR Juan Luis
Date: 2021.12.17 11:38:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Luis MANZUR
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel
Date: 2021.12.23 22:28:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alberto Ángel Fernández
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.23 22:29:07 -03:00